

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Circasia Quindío

Noviembre diez de dos mil veinte.

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : JAIME CORTÉS PÉREZ

Demandados : GLORIA LUCERO MARTÍNEZ GIL

CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ GIL

Radicación : 631904089002 2020-00053-00

Interlocutorio : 260

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

El señor JAIME CORTÉS PÉREZ, en contra de GLORIA LUCERO Y CESÁR AUGUSTO MARTÍNEZ GIL, presentó demanda el día 02 de julio de 2020, la cual fue admitida el 27 de agosto de 2020 por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor del citado demandante y a cargo de los ejecutados mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda y toda vez que Gloria Lucero y Cesar Augusto Martínez Gil, adeudaban para la fecha de la presentación de la misma, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), por concepto de capital adeudado respaldado con 1 letra de cambio sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención a los demandados se realizó por conducta concluyente, empezando el traslado el día 16 de octubre de 2020 agotando el término sin contestar la demanda o excepcionar.

Rad.2020-00053

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Liquídense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$70.000 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JAIME CORTÉS PÉREZ, en contra de GLORIA LUCERO MARTÍNEZ GIL Y CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ GIL.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

Rad.2020-00053

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquídense en su momento procesal oportuno.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva la suma de \$70.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

11 DE NOVIEMBRE DE 2020

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez